

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 05/05/15
RADICADO: 2015-EE-041586 Fol: 1 Anex: 1
Destino: CABEZAS BLANDÓN, LALI DALILA
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
Representante legal
CABEZAS BLANDÓN, LALI DALILA
CARRERA 6 ENTRE CALLE 9 Y 10 EDIFICIO PALACIO DE SAN FRANCISCO
CALI, VALLE DEL CAUCA

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución AUTO DE 22 DE ABRIL DE 2015
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: CABEZAS BLANDÓN, LALI DALILA
DIRECCIÓN: CARRERA 6 ENTRE CALLE 9 Y 10 EDIFICIO PALACIO DE SAN FRANCISCO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 05 días del mes de MAYO del 2015, remito al Señor (a): CABEZAS BLANDÓN, LALI DALILA, copia de la Resolución AUTO DE 22 DE ABRIL DE 2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Contra este acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en este Ministerio por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso. Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,

JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda
Preparó: Canava

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Admi
PBX: +57 (1) 22:
www.mineducacion.gov.co - atenc
Fecha de creación:

CODELIVERY
Calle 37 No. 29-20 B. La Soledad PBX: 7440704
Bogotá, D.C. www.codelivery.com.co
Línea de atención 7440704

10010174580793

06/05/2015 95331

FECHA DE AD. MINIST. DE EDUCACIÓN NACIONAL	HORA 5450	D.S. BOG
REMITENTE NACIONAL	2015-EE-041586	ORIGEN
DIRECCION REMITENTE CABEZAS BLANDON, LALI DALILA		CAUSAL DEVOLUCION
DESTINATARIO SENORES CARRERA 6 ENTRE CALLE 9 Y 10 EDIFICIO PALACIO DE SAN FRANCISCO CALI-VALLE		Traslado Dirc. Errada Dirc. Incomp. Rechusado Cerrado Dest. Desconoc. Fallecido TATIA
ODS 10010174580793	VALOR \$ 493	OPERADOR
NUMERO GUIA 250	VALOR \$ 493	ZONA
PESO GR.	VALOR	

Impreso por Graffisto Ltda. 3454103
Línea de atención 7440704

CODELIVERY
NIT 810 141 747.8 Línea de atención 0002880

Calle 37 No. 29-20 B. La Soledad PBX: 7440704
Bogotá, D.C. www.codelivery.com.co
Línea de atención 7440704

Bogotá D.C. **22 ABR. 2015**

AUTO

Por el cual se declara nulidad del pliego de cargos de fecha 11 de junio de junio de 2014, formulado al señor LALI DALILA CABEZAS BLANDON dentro de la Investigación Administrativa Ordenada mediante Resolución 18424 del 19 de diciembre de 2013, corregida por la Resolución No. 2659 de 28 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución Ministerial No. 18424 del 19 de diciembre de 2013, corregida por la Resolución No. 2659 del 28 de febrero de 2014, se dispuso abrir investigación administrativa a los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, con el objeto de comprobar la existencia o comisión de actos constitutivos de faltas administrativas, en cuanto se refiere al incumplimiento de la normatividad que rige a la Institución, particularmente la que regula el proceso disciplinario que se le sigue al señor Florencio Candelo Estacio, en calidad de rector y a la suspensión de su cargo.

A través de oficios radicados con los números 2014EE16635, 2014EE16635, 2014EE16696, 2014EE16697, 2014EE16698, 2014EE16699, 2014EE16700 y 2014EE16634 de 3 de marzo de 2013, se les comunicó a los integrantes del Consejo Superior y al Representante Legal de la Universidad del Pacífico la apertura de investigación administrativa, anexando copia de las mencionadas resoluciones.

En desarrollo de la Investigación Administrativa, la funcionaria designada para adelantar la investigación encontró mérito para formular pliego el 11 de junio de 2014, a la señora LALI DALILA CABEZAS BLANDON (representante de los egresados) de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, endilgándose los siguientes:

“Cargo Primero: La señora LALI DALILA CABEZAS BLANDON (representante del Gobernador) incumplió la norma estatutaria Acuerdo 001 de 2009, por medio de la cual se adopta el reglamento de personal administrativo de la Universidad del Pacífico, en su artículo 76, que indica que la competencia en la investigación de faltas disciplinarias cometidas por el Rector pertenece a la Procuraduría General de la Nación...”.

“Cargo segundo: La señora LALI DALILA CABEZAS BLANDON (representante del Gobernador) incumplió la norma estatutaria Acuerdo 020 de 2005, por el cual se expide el Reglamento del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en su artículo 21, el cual indica que el quórum que se requiere para remover, destituir o suspender al Rector por parte del Consejo Superior es con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros...”.

Se señaló como normas infringidas:

Respecto del cargo primero: Presuntamente se vulneró el artículo 76 del Acuerdo No. 001 de 2009, por medio del cual se adopta el reglamento de personal administrativos de la Universidad del Pacífico.

Respecto del cargo número dos: Presumiblemente se vulneró el artículo 21 del Acuerdo 020 de 2005, por medio del cual se expide el reglamento del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.

Análisis del auto de Cargos de fecha 11 de junio de junio de 2014, formulado a la señora LALI DALILA CABEZAS BLANDON:

El objeto de investigación lo constituye el comportamiento del investigado, al haber cometido los hechos que se le endilgan en el respectivo pliego de cargos, el cual cumple una función garantizadora, ya que en él se demarca el objeto de la relación jurídico procesal, a partir del juicio de valor elevado por funcionario investigador. Así, constituye una pauta para el encartado mediante la cual puede efectuar su exposición de exculpaciones frente a los hechos endilgados.

En sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional al referirse al pliego de cargos señaló: "(...) *El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad del disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa(...)*"

Así las cosas, el operador jurídico al momento de formular los cargos, debe tener especial cuidado, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede llegar a configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa del investigado. Al respecto, la Suprema de Justicia en Sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indicó: "... *la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables*".

Ahora bien, el derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y su relevancia constitucional obedece a que representa la máxima facultad y posibilidad del individuo para limitar el *ius puniendi* del Estado, vinculante a todas las autoridades y constituyendo una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales.

Bajo este contexto, el derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (*nemo iudex sine lege*), el principio del juez natural o juez legal, el principio de favorabilidad y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales en estricto rigor responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Así, el artículo 29 de la Carta contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*).

En este sentido, el principio de concordancia entre el pliego de cargos y los hechos que dieron origen a la conducta, ha sido entendido tradicionalmente como una de las garantías esenciales del procesado para diseñar y ejercer adecuadamente su defensa. De su claridad y especificidad, depende la posibilidad de una defensa real y efectiva, por lo que la incongruencia entre estos conlleva la nulidad constitucional o legal de lo actuado.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia así lo ha sostenido invariablemente al exigir que la elaboración del pliego de cargos se someta al lleno de estrictos requisitos formales y sustanciales, cuya omisión aparejaría a la existencia de una nulidad. Al respecto ha dicho la Sala de Casación Penal ha señalado:

"Es completamente cierto que la Corporación de manera reiterada ha sostenido que la elaboración del pliego de cargos no es una labor de actividad libre, sino que, por el contrario, se debe someter al lleno de los requisitos formales y sustanciales y entre ellos tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación de la misma manera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, y las de agravación punitiva que hayan sido deducidas, la época de la ocurrencia de los hechos, la individualización o identificación de los procesados y la calificación jurídica de dichos hechos, providencia que en la parte motiva debe precisar con claridad en cuanto a la especie delictiva por la cual se formula la acusación. ...".

"El no cumplimiento de tan estrictas formalidades y requisitos llevaría a la existencia de una nulidad, no sólo del debido proceso, sino del derecho de defensa, puesto que es claro que este último derecho de carácter constitucional no es más que una especie de un exacto y debido proceso y se vulnerarían estos derechos por la existencia de un acto con formulación de cargos anfíbológicos, oscuros o contradictorios, puesto que no daría posibilidades defensivas, al no saberse a ciencia cierta cuáles son los cargos de los cuales se debe defender".

Así pues, con fundamento en lo anterior el Despacho al analizar los cargos formulados al encartado, se observa que los mismos son anfíbológicos, ya que la descripción y determinación de la conducta investigada, junto con la indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó son confusas, no permitiéndole al investigado ejercer su defensa al no tener claridad sobre los hechos en los cuales se fundamenta su inapropiado proceder. Así mismo, no se detalla de manera precisa las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

Advierte el despacho, que conforme a la documentación obrante en el expediente no se desprende convicción alguna de responsabilidad respecto del cargo primero; y la descripción del cargo segundo lleva a confusión en su interpretación, siendo necesario declarar la nulidad de lo actuado desde el pliego de cargos formulado a la señora **LALI DALILA CABEZAS BLANDON** mediante auto de fecha de 11 de junio de 2014, de conformidad con lo señalado por el artículo 137 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en dicha providencia se desconoce el derecho de defensa que le asiste al investigado.

Conforme a lo expuesto, procede este Despacho a declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del pliego de cargos de fecha 11 de junio de 2014, inclusive, de la actuación administrativa adelantada contra la señora La señora LALI DALILA CABEZAS BLANDON en su calidad de representante del Gobernador ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, ordenada a través Resolución Ministerial No. 18424 del 19 de diciembre de 2013 y corregida por la Resolución No. 2659 de 28 de febrero de 2014, conforme a la competencia otorgada por el artículo 51 de la Ley 30 de 1992. Las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservarán su validez y alcance.

En virtud de lo anterior,

DISPÓNGASE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del pliego de cargos de fecha 11 de junio de 2014, inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 137 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y acorde con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este acto administrativo. Las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservarán su validez y alcance.

Rehágase la actuación atendiendo los señalamientos anotados.

SEGUNDO: Ordenar rehacer la actuación administrativa con estricto apego al rito legal disciplinario, a partir del auto de cargos de la Investigación Administrativa Ordenada mediante Resolución 18424 del 19 de diciembre de 2013, corregida por la Resolución No. 2659 de veintiocho (28) de febrero de 2014.

TERCERO: Notificar la presente resolución por conducto de la Secretaría General de este Ministerio, al investigado y a su apoderado si lo tuviere. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente auto procede recurso de reposición para ante el funcionario investigador de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **22 ABR. 2015**



DIANA LUCÍA BARRIOS BARRERO
Funcionaria Designada.